

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferen-

cia entre una y otra cuota de tarifa, prorataada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que después de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorrata le corresponda, con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante que se le considera como sino hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y el repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados to-

dos ante la administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento según expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco días, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco días precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al

modelo núm. 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el «Gremio constituido en Jurado» resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algún caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Se continuará.

Segundo tercio de la Guardia civil.

Debiendo adquirir este Escuadron catorce caballos para cubrir igual número de bajas, se anuncia al objeto de que los ganaderos ó personas que deseen interesarse en esta compra, los presenten al Sr. Coronel primer Gefe del Tercio de su llegada.

Condiciones que se exigen al ganado.

Domados, de 4 á 6 años de edad, de 7 cuartas y 4 dedos de alzada por lo menos, anchuras, proporciones, bellezas y sanidad completa.

Ocaña 6 de Abril de 1870.—El Capitan, Francisco Brions.—V.º, B.º, El Coronel, Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2172.

Alcaldia constitucional de Luque.

Don Agustin Jimenez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que debiendo dar principio esta Junta pericial de inmuebles á los trabajos del amillaramiento ó sea padron de riqueza respectiva á esta localidad, base para la derrama de la contribucion territorial, así como á la evaluacion de los objetos á él sujetos, y para que dicha Junta pueda hacerlos con el tino y eficacia que se propone, es indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este pueblo, presenten en esta Secretaría municipal y en el término de quince dias, que principiaron á correr y contarse desde el de la fecha y concluirá el veinte del corriente mes, relaciones juradas de los objetos de imposicion que cada cual tenga, y pasado que sea á aquel que no las haya presentado, se procederá por la misma Junta á formarlas de oficio sin ser oidos á reclamaciones de ningun género.

Luque 5 de Abril de 1870.—Agustia Jimenez de la Torre.—Por orden, Juan José Jaraba.

Núm. 2185.

Alcaldia constitucional de Fernan Nuñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde primero constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base á la contribucion territorial correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta á setenta y uno, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de diez dias, contados desde el en que aparezca

inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinar sus cargos y reclamar el agravio que consideren habérselos inferido, y trascurrido no será atendida ninguna peticion por fundada que sea, Dado en Fernan Nuñez á ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Valeriano Lastre y Muñoz.

Núm. 2190.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

Don Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el borrador del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, queda expuesto al público por término de quince dias, que serán contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, para que tanto estos vecinos como los hacendados forasteros puedan producir ante la Junta pericial los agravios que puedan habérselos inferido; pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Adamúz y Abril nueve de mil ochocientos setenta.—Pedro Galan Vega.—Por mandado de dicho Sr., Salvador Garcia, Secretario.

Núm. 2189.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria de Gobierno.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, y la Real orden de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de la Palma, se anuncia de orden del Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad y del Notariado, por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde el seis del actual, fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla y Abril ocho de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

Núm. 2186.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Trinidad Mantilla Gallardo y hermanos, vecinos de Utrera, solicitan la conmutacion de rentas de las capellanías fundadas en esta capital y en el convento suprimido de San Francisco, por don Jorge de Torres Mazagan y doña Maria Jacinta Ojero, su mujer, la una, y por don Francisco Ojero Carrasquilla la otra.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Abril de 1870.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2187.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Antonio del Rio Galvez de Lucena, vecino de esta capital, representado en ella por don José Maria Gimenez Monroy, solicita conmutar las rentas de la capellania fundada en la Iglesia Parroquial de la villa de Aguilar por Pedro Gonzalez de la Mata.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Abril de 1870.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

No habiendo podido tener lugar la Junta general de 27 de Marzo próximo pasado, para el objeto á que fué convocada, por falta de un requisito indispensable, el Consejo de Administracion, há acordado convocar nuevamente á junta general ordinaria de Señores accionistas para el primero de Mayo inmediato, cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa calle de Preciados, número primero, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1869.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en dicho local.

En el mismo habrán de entre-

garse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—El Secretario interino, Juan Medavilla. 4-4

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprendese según la práctica de los mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Libreria del *Diario de Córdoba*.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.